

LEY N° 7.207

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ART. 1°.- Adhiérase la Provincia al sistema voluntario y excepcional de tenencia de moneda nacional y extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, previsto en el Libro II, Título I de la Ley Nacional N° 27.260.

ART. 2°.- Quedan liberados del pago de todo tributo omitido en el ámbito de la Provincia de Santiago del Estero, los bienes exteriorizados bajo el régimen señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de las facultades de verificación y/o fiscalización establecidas en el Código Fiscal Provincial; idéntica liberación procede para las infracciones y sanciones previstas en el citado cuerpo legal.

ART. 3°.- Los depósitos efectuados en los términos del artículo N° 44-de-la Ley_ Nacional N° 27.260 no estarán alcanzados por régimen alguno de retención, percepción y/o recaudación.

ART. 4°.- Las operaciones que se realicen en el marco del artículo N° 38 de la Ley Nacional N° 27.260, tendientes a que los bienes declarados se registren a nombre del declarante, serán consideradas no onerosas a los fines tributarios y no generarán gravamen alguno.

ART. 5°.- Los pagos efectuados o que se efectúen en el Impuesto sobre los ingresos brutos, como así también los saldos que se hayan cancelado o incluido en planes de facilidades de pagos, quedarán firmes y no darán lugar a repetición, acreditación o compensación alguna, invocando los beneficios que en esta ley se establecen.

ART. 6°.- La declaración voluntaria y excepcional, a efectos de acogerse al régimen de sinceramiento fiscal, así como toda la información y documentación que aporte, las consultas que efectúe y el contenido de todos y cada uno de los trámites conducentes a la realización de dicha declaración, están alcanzados y amparados por el secreto fiscal previsto en el Código Fiscal.

ART 7°.- La Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero estará dispensada de formular denuncia penal, respecto a los delitos previstos en la Ley Nacional N° 24.769, cuando los sujetos se adhieran al régimen de sinceramiento fiscal, determinado en la Ley N° 27.260, siempre que den cumplimiento a los requisitos allí exigidos.. -

Los sujetos a los que hace referencia el artículo 46°, Inc. b) de la Ley Nacional N° 27.260 quedan liberados de la acción penal tributaria, en los términos de la Ley Nacional N° 24.769.

ART. 8°.- Facultase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias y complementarias, destinadas a dar cumplimiento a los objetivos de la presente norma.

ART. 9°.- Invitase a los municipios de la provincia a adherir a la presente.

ART. 10°.- El decaimiento de los beneficios establecidos en la Ley Nacional N° 27.260, privará a los sujetos de los beneficios de esta Ley.

ART. 11°.- Los beneficios establecidos en la presente Ley, no se aplicarán para el caso de las retenciones, percepciones y recaudaciones practicadas y no ingresadas.

ART. 12°.- Este régimen legal tendrá igual vigencia que el establecido por el Libro II, Título I, de la Ley Nacional N°27.260.

ART. 13°.- Comuníquese' al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 27 de Septiembre de 2016